



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se le advirtió a la parte demandante en auto del 14 de marzo de 2022, que tenía un término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar la notificación de la parte demandada (*anexo 5 cuaderno 3, ejecutivo a continuación, expediente digital*).

Asimismo, le comunico que no fue decretada ninguna medida cautelar

Hago saber que el remanente no se encuentra embargado y no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso. Además, consultada la oficina de apoyo -CSJCF-, se pudo constatar que a través de la misma, no se está diligenciado ningún trámite de notificación, con relación a las personas demandadas.

Mayo 10 de 2022

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

Rad. 170014003009-2019-00381-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso Ejecutivo, promovido por **Orlando Salazar García** a través de apoderado judicial, frente a los señores **Fabio Restrepo Contreras** y **Jorge Restrepo Contreras**, en calidad de demandados.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto del 14 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados, sin que a la fecha se hayan cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Además de lo anterior se remitieron las correspondientes diligencias al centro de servicios judiciales y pasado un mes realizaron la devolución con motivo de que la parte interesada no realizó ninguna gestión para notificar a los demandados; y verificado el dossier



la parte no se ha pronunciado sobre la carga procesal, ni ha aportado algún documento, ni se ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación de los demandados.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 15 de diciembre de 2021 (*Archivo 3.- del cuaderno 3 ejecutivo a continuación*), actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte ejecutante, toda vez que las mismas no se causaron, y sin hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminado por desistimiento tácito el proceso Ejecutivo a Continuación, promovido por **Orlando Salazar García** a través de apoderado judicial, frente a los señores **Fabio Restrepo Contreras** y **Jorge Restrepo Contreras**.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron.

TERCERO.- Archívese el presente expediente, previos los registros en los aplicativos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17eb7c6eb1262bebb8cf325da9cd48cf64ce32814af539c90a3e346926aa01d**

Documento generado en 11/05/2022 06:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>